

La aseguradora declarada responsable civil directa en un proceso penal no puede repetir contra los responsables civiles subsidiarios

Comentario a la STS, 1ª, 30.5.2007 (RJ 4339; MP: Rafael de la Cuesta Cascajares)

Begoña Arquillo Colet

Abogada
Bufet Castellort

Abstract

Este trabajo analiza los fundamentos básicos de la STS, 1ª, 30.5.2007, que se pronuncia sobre la interpretación y la aplicación del art. 117 del Código Penal en relación con los arts. 43 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

This paper analyzes the basic reasoning of Spanish Supreme Court Judgment, March 5th 2007, regarding the interpretation and the application of article 117 of the Penal Code, in relation with articles 43 and 76 of the Insurance Contract Law.

Title: The insurer of the tortfeasor cannot recover compensation from those held subsidiary liable

Keywords: Insurance; Direct Action against the Insurer; Action against the subsidiary liable

Palabras clave: Seguro; Acción directa contra la aseguradora; Acción contra el responsable subsidiario

Sumario

1. Introducción

2. La Sentencia

2.1. Antecedentes de hecho

2.2. El proceso penal

2.3. El proceso civil

2.4. Los argumentos de la compañía de seguros

2.5. El fallo del Tribunal Supremo

3. Comentario

1. Introducción

La STS, 1ª, 30.5.2007 (RJ 4339 y *La Ley* núm. 6772, 5.9.2007; MP: Rafael de la Cuesta Cascajares; *FIATC* contra *Sabadell Grupo Asegurador, S.A.* y *Montajes Industriales Lleca, S.A.*) declara la improcedencia de la acción de repetición de una aseguradora, declarada responsable civil directa en un procedimiento penal anterior, contra los responsables civiles subsidiarios (entre ellos, otra compañía aseguradora), dado que éstos últimos por su carácter de “subsidiarios” sólo son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente. El trabajo que se inicia a continuación comenta brevemente la Sentencia y analiza la declaración de la responsabilidad civil en un proceso penal y sus consecuencias en futuros procedimientos civiles, en concreto, el de la acción de repetición de una compañía de seguros.

2. La Sentencia

2.1. Antecedentes de hecho

El 31 de enero de 1996 un trabajador, D. Sebastián, resultó gravemente lesionado por un accidente laboral en una obra en la que intervenían varias empresas. Desconocemos cómo sucedió el accidente (al parecer, los daños derivaron del manejo de una grúa) y el alcance de las lesiones sufridas por el trabajador.

2.2. El proceso penal

A partir de los anteriores hechos, se inició el procedimiento de Juicio de Faltas 211/1997. También desconocemos si, con anterioridad, el accidente laboral había dado lugar a unas Diligencias Previas –que pudieran ser archivadas cuando el hecho penalmente relevante se calificó como falta y no como delito- o si directamente se inició el Juicio de Faltas.

La SPJI núm. 8 de Zaragoza de 17.11.1997 condenó a D. David -empleado de la empresa *Grúas el Portillo, S.A.* y conductor y operador de la grúa propiedad de la misma empresa- como autor criminalmente responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, por el negligente manejo de la grúa, y a pagar una indemnización de responsabilidad civil de 162.273,27 € (en aquel momento, 27 millones de pesetas). Se declaró también la responsabilidad civil directa de su compañía aseguradora *FIATC* -la única aseguradora que constaba en las actuaciones-, así como la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil *Grúas El Portillo, S.A.*, y de las otras dos empresas intervinientes en la obra, *Montajes Industriales Lleca* (empresa que había contratado a las grúas) y *Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.* (empresa en cuyas instalaciones se produjeron los hechos).

La SAP Zaragoza, Penal, Secc. 3ª, 25.6.1998 confirmó la Sentencia anterior así como la indemnización de 162.273,27 €.

2.3. El proceso civil

Después del procedimiento penal y de las dos Sentencias mencionadas, la compañía aseguradora *FIATC* interpuso dos demandas en las que ejercitaba una acción de repetición contra las otras dos responsables civiles subsidiarias, por entender que cada una de ellas debía pagar 1/3 de la total indemnización de 162.273,27 €.

La primera demanda estaba dirigida contra *Montajes Industriales Lleca* y su compañía aseguradora *Sabadell Grupo Asegurador* (que no había estado presente en el procedimiento penal) y *FIATC* solicitaba que se las condenara a pagar conjunta y solidariamente 1/3 de la cantidad indemnizatoria pagada, esto es 54.091,09 € –aunque las dos versiones consultadas de la Sentencia mencionan la cantidad de 55.635,08 €-, más los intereses y las costas procesales.

La SJPI núm. 4 de Zaragoza de 24.6.1999 desestimó íntegramente la demanda.

La SAP de Zaragoza, Civil, Secc. 4ª, 19.6.2000 desestimó también el recurso de apelación y confirmó la resolución de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo, en la STS, 1ª, 30.5.2007, declara que no ha lugar al recurso de casación, e impone a la recurrente las costas causadas en el recurso, así como la pérdida del depósito constituido.

Por otro lado, la segunda demanda estaba dirigida contra la otra responsable civil subsidiaria, *Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, S.A.*, en reclamación de 54.091,09 €. Esta demanda también fue desestimada por todas las instancias. Asimismo, el Tribunal Supremo llega, en la STS, 1ª, 31.5.2007, a la misma conclusión de la Sentencia que comentamos: la improcedencia de la acción de repetición de la compañía aseguradora, declarada responsable civil directa, frente a los responsables civiles subsidiarios.

2.4. Los argumentos de la compañía de seguros

La aseguradora interpone el recurso de casación a partir de la vulneración de tres preceptos: el art. 117 del Código Penal, el art. 76 y el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, 17.10.1980), cuyo contenido iremos describiendo en las líneas siguientes.

Con todo, la principal alegación de la compañía de seguros es sencilla: *FIATC* tiene derecho a repetir contra los otros dos responsables civiles subsidiarios –en especial, contra *Sabadell Grupo Asegurador*–, en virtud del principio de justicia material, puesto que *FIATC* fue la única aseguradora que compareció en el procedimiento penal y, por ello, fue la única aseguradora declarada responsable civil directa (se alega, incluso, que el Juez de Instrucción debió conseguir información sobre las otras compañías aseguradoras y no lo hizo). En definitiva, *FIATC* considera que si las otras compañías aseguradoras, como *Sabadell Grupo Asegurador*, hubieran comparecido en el procedimiento también habrían sido declaradas responsables civiles directas y *FIATC* no habría tenido que abonar toda la indemnización. A mayor abundamiento, la aseguradora alega

también que el ilícito penal no había sido realizado por su asegurada, *Grúas El Portillo, S.A.*, y que, en virtud, del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*, puede subrogarse en el lugar de su asegurada, dado que “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...)”, frente a los demás responsables de la misma naturaleza por existir entre ellos una obligación solidaria para el pago de las indemnizaciones.

2.5. El fallo del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo concluye que la compañía asegurada, declarada responsable civil directa en un procedimiento penal anterior, no puede repetir contra los responsables civiles subsidiarios, e indica también que en este caso el trabajador declarado criminalmente responsable tiene también la condición de asegurado en la póliza de seguro. En concreto, la argumentación del Tribunal es la siguiente:

“Debe destacarse que en las condiciones particulares del seguro de responsabilidad concertado entre *Grúas el Portillo, S.A.*, como tomador, y *FIATC*, como asegurador, se incluye como asegurados al personal dependiente incluido en nómina y que lleve a cabo sus funciones propias dentro de los cometidos encomendados en el ámbito de la actividad objeto del contrato, cual es el caso de la persona criminalmente responsable del accidente y por ende también civilmente [...] siendo evidente que la responsabilidad civil subsidiaria sólo puede hacerse efectiva en el caso de que el criminalmente responsable o su aseguradora, como responsable civil directa, no puedan hacer frente a las responsabilidades civiles dimanantes de la infracción penal, de manera que no siendo éste el supuesto, no le cabe a la responsable civil directa dirigir acción de repetición contra las responsables civiles subsidiarias, que no han sido declaradas criminalmente responsables del siniestro, y que sólo son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente” (FJ 1º).

3. Comentario

La mayor parte de los problemas jurídicos que se plantean en la STS, 1ª, 30.5.2007 se derivan del hecho de que la declaración de la responsabilidad civil de las diferentes empresas, y de sus aseguradoras, que pueden concurrir en un accidente laboral es diferente en función de cuál sea el derecho aplicable y la jurisdicción competente para conocer del pleito (penal, civil o laboral), lo que pone de manifiesto no sólo la gran fragmentación material del derecho español de daños, sino también una gran inseguridad jurídica.

La resolución de los problemas prácticos que genera el hecho de que existan varias empresas intervinientes –cada una de ellas, con su correspondiente compañía aseguradora- en el marco de un accidente laboral no es fácil. Y los problemas todavía se complican más cuando las soluciones que ofrecen los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables son distintas.

Con carácter previo, hemos de tener en cuenta que las compañías aseguradoras pueden tener la calidad de parte en los procesos judiciales según el ordenamiento jurídico español. En la vía

judicial penal, está clara dicha posibilidad de intervención de las compañías de seguros y el art. 117 del Código Penal de 1995 establece que la aseguradora tendrá la consideración de responsable civil directa:

“Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

Así, este precepto prevé la posibilidad del ejercicio de la acción directa del perjudicado cuando se impute al asegurado algún hecho previsto en el Código Penal. Incluso con anterioridad a este precepto, la jurisprudencia ya había declarado que el ejercicio de la acción directa contra el asegurador en el proceso penal que se siguiera contra el asegurado presuponía que se legitimara pasivamente al asegurador en ese proceso como parte, con el objeto de poder defenderse.

Por otro lado, la acción directa del perjudicado contra el asegurador en el seguro de responsabilidad civil, prevista por el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, también puede ejercitarse en el proceso penal, básicamente por razones de economía procesal. Este artículo dispone que:

“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero [...]”.

La responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora puede reclamarse en el procedimiento penal tanto si se cubre la responsabilidad del autor, conforme a un contrato de seguro, como si se cubre la responsabilidad civil de cualquiera de las personas que deban responder por cuenta del autor (padres o tutores, titulares de medios de comunicación, administradores de empresas, titulares del vehículo causante del daño, etc.).

Ello conlleva que la compañía aseguradora siempre será considerada responsable civil directa en el proceso penal, junto con el autor del hecho penalmente relevante, mientras que el resto de empresas responsables serán consideradas como responsables civiles “subsidiarias”.

Por otra parte, en el derecho civil, la regla general es la responsabilidad solidaria entre las diferentes empresas que concurren en un accidente laboral, así como la solidaridad entre el asegurador y asegurado, ambos supuestos que se califican como de “solidaridad impropia”. En definitiva, todos responden directamente frente al perjudicado de manera solidaria.

Es importante recordar al lector, que no esté familiarizado con estos temas, que en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, si no se puede determinar el porcentaje en que cada uno de los causantes del daño ha contribuido a su causación, se constituye una responsabilidad solidaria (aunque se califique de “solidaridad impropia” porque no está negocialmente pactada

por las partes) y, por tanto, se aplica el régimen de la solidaridad de deudores: la víctima puede reclamar a cualquiera de los obligados solidarios la totalidad de la indemnización, de manera que cualquiera de los deudores responde de manera directa, y posteriormente el corresponsable que ha pagado dispone de un derecho de repetición frente a los otros.

El origen del derecho de repetición del asegurador frente a su propio asegurado se encuentra precisamente en el derecho de repetición entre codeudores solidarios, en el ámbito del derecho de obligaciones (cuya reglamentación general se recoge en los arts. 1088-1253 CC) y, más concretamente, en una de las formas típicas de organización de la pluralidad de deudores: la deuda solidaria o solidaridad pasiva (art. 1137 CC) que conlleva que cada deudor tiene el deber de cumplir íntegramente la prestación objeto de la relación obligatoria si el acreedor se la reclama.

En este sentido, el art. 1140 del Código Civil establece que “la solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones” y el art. 1144 del Código Civil establece que: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”. Asimismo, el causante del daño que se ha visto obligado a pagar puede ejercer una acción de repetición contra el resto de causantes del daño, en base al art. 1145 del Código Civil: “El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo”.

La jurisprudencia también se ha pronunciado a favor de la solidaridad entre el responsable del daño y su compañía de seguros, solidaridad que opera con carácter general en el derecho de daños. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece un vínculo de solidaridad entre el asegurado civilmente responsable y su asegurador de responsabilidad civil, de una manera reiterada y desde hace ya muchos años: véase el inicio de esta doctrina jurisprudencial en la STS, 1ª, 25.5.1985; STS, 1ª, 11.12.1989; y STS, 1ª, 18.6.1990. Este vínculo se entiende igualmente aplicable en el caso de que haya diferentes causantes del daño y aseguradoras: en este sentido, la SAP Barcelona, Civil, Sec. 14ª, 25.2.2002, que establece que existe la solidaridad entre los aseguradores en beneficio del asegurado sin perjuicio, claro está, del derecho de repetición de la compañía aseguradora que haya pagado más.

Igualmente, en el derecho laboral, la regla general es la de la responsabilidad solidaria de las distintas empresas que concurren en el accidente laboral –y que responden directamente ante el perjudicado– y de sus aseguradoras. La jurisprudencia declara la vinculación solidaria entre la empresa principal, contratista y subcontratista, en los casos de accidentes laborales, aunque ello depende, en último término, del grado en que cada empresa tenga a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos, y de si la empresa principal es una simple receptora de dichas tareas (STS, 4ª, 10.7.1993).

Las diferencias entre la declaración de la responsabilidad civil en un proceso penal en relación con su declaración en un proceso civil o laboral no sólo es una cuestión “terminológica” sino que tiene gran relevancia en la práctica y provoca problemas, como se pone de relieve en la Sentencia que comentamos.

Con todo, no es la primera vez que la declaración relativa a la responsabilidad civil en el proceso penal tiene consecuencias en un posterior procedimiento civil. La STS, 1ª, 26.10.2002 es un buen ejemplo de ello. Esta Sentencia resuelve un caso en que dos trabajadores de la empresa *Construcciones Jutoca, S.A.* fueron condenados como autores de un delito de imprudencia con resultado de muerte y a pagar una indemnización de 120.202,42 € en concepto de responsabilidad civil, siendo condenada la empresa como responsable civil subsidiaria. En ejecución de sentencia penal la empresa pagó la indemnización a los perjudicados. Por ello, *Construcciones Jutoca, S.A.* ejercitó una acción de repetición contra Benjamín M.E. (trabajador condenado en el juicio penal) y le solicitó que le reintegrase los 60.101,21 € pagados. El JPI nº 3 de Zaragoza (4.9.1996) estima la demanda. La AP de Zaragoza (Sección 2ª, 15.2.1997) estima en parte el recurso de apelación, revoca la SJPI y rebaja la indemnización a 3.005,06 €: el otro condenado por delito de imprudencia era el director de los trabajos, socio mayoritario y gerente de la sociedad, mientras que Benjamín M.E. era simplemente un encargado. El TS estima el recurso de casación de *Construcciones Jutoca, S.A.*, revoca la SAP y mantiene la SJPI. El juez penal estableció que ambos acusados tenían el mismo grado de participación en el delito y los condenó con la misma pena, sin determinar la cuota de responsabilidad civil, por tanto el juez civil tampoco puede hacerlo, sino que en virtud del art. 1138 CC debe entender dividida la deuda en tantas partes iguales como deudores.

La declaración de la responsabilidad civil en el procedimiento penal modifica totalmente la posición de las partes en el proceso ante una obligación determinada. Una empresa que podría estar obligada de modo directo a indemnizar al trabajador, según el derecho civil y laboral, pasa a ser responsable civil "subsidiaria" una vez se ha realizado el procedimiento penal. Del mismo modo, alguien que no tenga que ver inicialmente con la obligación, como podría ser la compañía aseguradora de la empresa principal -aunque éste no sea exactamente el caso ante el que nos encontramos-, se convierte en responsable civil directa.

El Tribunal Supremo indica que *FIATC* es la aseguradora del trabajador declarado autor criminalmente responsable -por tanto, también civilmente responsable- y, por ello, es totalmente correcta su calificación de responsable civil directa (no olvidemos que la delimitación subjetiva de la póliza no sólo incluye a la empresa sino también a todos sus trabajadores como asegurados), y también es jurídicamente correcto que un responsable civil directo no puede repetir contra un responsable civil subsidiario (dado este carácter de "subsidiariedad"). Con todo, el Tribunal Supremo no hace referencia al hecho de que si *Sabadell Grupo Asegurador* hubiera comparecido en el procedimiento penal también habría tenido la calificación de responsable civil directa, en base al art. 117 del Código Penal.

La compañía aseguradora recurrente, en la Sentencia comentada, sugiere la obligación del Juez de averiguar quiénes son las compañías aseguradoras y traerlas a todas al procedimiento. Efectivamente, en el trámite de Diligencias Previas, si el Juez Instructor tiene constancia de la existencia de una póliza de seguro responsabilidad civil, puede llegar a determinar que la aseguradora sea parte en el proceso penal correspondiente. Pero ello no suele producirse, con tanta frecuencia, en el ámbito de Juicio de Faltas -en el que nos encontramos en la Sentencia comentada- porque el Juez de Instrucción no utiliza las mismas facultades de investigación y deja que las propias partes traigan al juicio las pruebas de que intentan valerse.

Así, este caso pone de manifiesto las interferencias que se producen cuando en el procedimiento penal se realiza una declaración de la responsabilidad civil, derivada de delito o de falta.

Este trabajo no pretende ser una crítica a la acción del perjudicado de reclamación de la responsabilidad civil en el procedimiento penal. Consideramos que la viabilidad de esta acción, simplemente por razones de economía procesal, queda fuera de toda duda. No obstante, debemos reflexionar sobre las consecuencias de que un Tribunal penal se pronuncie sobre la responsabilidad civil y sobre el cumplimiento de obligaciones cuando ello tiene consecuencias en futuros pleitos civiles, como en la acción de repetición de una compañía aseguradora.

Por ello, resulta evidente la necesidad de terminar con la fragmentación material existente en el derecho español de daños y de procurar que las soluciones ofrecidas por los distintos ordenamientos jurídicos encajen.

Asimismo, creemos que es interesante poner de relieve que el año 2007 ha sido un año muy negativo para el ejercicio de las acciones de regreso por parte de compañías aseguradoras. La Sentencia comentada, y también la resolución relacionada STS, 1ª, 31.5.2007, se enmarcan en una jurisprudencia reciente en la que las compañías aseguradoras han visto rechazadas sus pretensiones, con mayor o menor fundamento, en casos como el de la STS, 1ª, 19.6.2007 (improcedencia de la acción de repetición porque la indemnización no está comprendida entre la que el asegurador pagó efectivamente al asegurado), o el de la STS, 1ª, 13.3.2007 (imposibilidad de un segundo pleito para determinar las cuotas de responsabilidad entre los declarados responsables solidarios en un primer pleito -la aseguradora pretendía, en vía de regreso, determinar nuevas cuotas de responsabilidad-), ya comentada de manera crítica en *InDret 3/2007* por Carlos GÓMEZ LIGÜERRE.

Por ello, a modo de conclusión, conviene destacar que el hecho de dificultar la acción de regreso de las compañías aseguradoras puede conllevar consecuencias negativas para todo el conjunto de asegurados (no debemos olvidar que el ejercicio de la acción de repetición permite disminuir el coste de las primas del seguro). Aunque, con todo, el año 2007 presenta una excepción de nota: la STS, 1ª, 24.7.2007 que declara la procedencia de la acción de repetición de la compañía aseguradora de la responsabilidad del INSALUD contra la aseguradora de dos facultativos médicos que habían sido condenados conjunta y solidariamente con el Centro de Salud, al no ser posible individualizar el porcentaje de contribución causal al daño de cada uno de ellos.